



**Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán - Sala Civil**

**Y Penal-(2019) “Aranda Carlos Alberto Y Otros Vs. Minera**

**Alumbrera Ltda. Y Yacimiento Minero Aguas De Dionisio**

**S/Daños y Perjuicios”**

**Nro. Expediente: CC180/07**

**Nro. Sentencia: 1501 Fecha Sentencia: 27/08/2019**

**Registro: 00056743**

CARRERA: Abogacía 2020

APELLIDO Y NOMBRES: Salinas, Roberto Gerardo

D.N.I: 17.376.938

LEGAJO: VABG88256

TEMA: MODELO DE CASO. MEDIO AMBIENTE

MODULO 4: Documento Final

TUTORA: Caramazza, María Lorena

FECHA DE ENTREGA: 22/11/2020

## SUMARIO

1-Introducción II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III-Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V-Postura del autor VI-Conclusión VII-Referencias bibliográficas

### **I-Introducción:**

En el año 1992 se realizó en Brasil la segunda denominada “Cumbre de la Tierra” en la cual varios países latinoamericanos acordaron el compromiso de darle institucionalidad a un tema muy importante como el denominado “Derecho Ambiental”.

En nuestro país quedó plasmado este derecho en la reforma a la Constitución Nacional del año 1994, sobre todo en lo referente al tema de los recursos naturales, su uso racional, su dominio y a la cuestión del cuidado ambiental.

En principio de los 90’ comenzó un emprendimiento sin precedentes para la región del norte de nuestro país, con una explotación minera denominada proyecto Bajo de la Alumbraera, de parte de una importante empresa internacional.

En el año 2006 se inicia una demanda contra la explotadora Minera Alumbraera de parte de dos hermanos de apellido Aranda, que tiene su conclusión en el fallo **“Corte Suprema De Justicia - Sala Civil y Penal (2019) “Aranda Carlos Alberto Y Otros Vs. Minera Alumbraera Ltda. Y Yacimiento Minero Aguas De Dionisio S/ Daños Y Perjuicios” Nro. Expediente: CC180/07 Nro. Sentencia: 1501 Fecha Sentencia: 27/08/2019.**

Por la importancia del medio ambiente en general y sobre todo lo referente de tratarse de un bien indispensable para la vida como lo es el agua, analizaremos este fallo, que tiene distintos matices y nos llevara a indagar sobre los derechos constitucionales individuales y colectivos, como así también las potestades a título obligatorio que tiene la justicia para imponer el cumplimiento de la Ley de Ambientes como en este caso, y asimismo para encausar a tomar los recaudos necesarios para la preservación del bien protegido para las generaciones futuras, a través de distintas pautas de control que deben ser ejercidas por los organismos designados por el estado en cada caso.

En el fallo que analizamos se pueden observar problemas de relevancia jurídica en la aplicación de normas tanto generales como específicas, ya que el tribunal

impone a la Empresa Minera realizar tareas de reconstrucción del medio ambiente por daños producido en su periodo de explotación, sin que efectivamente se prueben, invocando esta, violación del principio de congruencia. La misma aduce haber cumplido con los protocolos establecidos por distintos organismos de control nacionales y provinciales requeridos en tiempo y forma, con lo cual la exoneraría de responsabilidad.

La Cámara confirma la condena a realizar “todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños ambientales causados...hasta la total desaparición de los agentes contaminantes del suelo, del aire y de las aguas superficiales y subterráneas” sin que de los considerandos de la sentencia se precise cuál es la afectación constatada en los recursos ambientales mencionados.

Asimismo en lo referente a las pruebas se distinguen dos causales de conflicto en este juicio, por un lado la parte actora originalmente reclama por daños y perjuicios los que no son comprobados, con lo cual son rechazados por falta de elemento probatorios contundentes, y por otro el tribunal obliga a realizar acciones a la minera, contemplando intereses colectivos que según su postura no fueron solicitado en la demanda original.

Esta decisión del tribunal se afianza en la Ley de Ambientes. El tribunal vuelca la carga de la prueba a la demandada. Este pronunciamiento adhiere a la opinión conforme la cual el principio precautorio puede determinar la inversión de la carga de la prueba

Señala la accionada que “el vicio de la incongruencia puede exteriorizarse, por regla, tanto al decidir cuestiones ajenas o distintas de las peticiones temporáneamente dispuestas por las partes (extra petita); como al omitir decisión respecto a cuestiones planteadas en tiempo y modo oportuno (citrapetita) o, al rebasar o exceder el contenido de la pretensión u oposición añadiendo algo no solicitado...(ultra petita)”, por lo cual aduce violación del principio de congruencia y afectación de derechos y garantías de rango constitucional, como el debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Desde el cuidado del medio ambiente como derecho colectivo y la conciencia social que debe imperar en el sentido del deber básico de “no dañar a otro”,

pasando por el derecho a un ambiente sano, manifestado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 41, son los temas bases de este trabajo de investigación al cual nos abocamos, proponiendo tratar de esclarecer lo más explícito posible.

Nuestro punto de partida para el análisis será comenzar por reconstruir brevemente la premisa fáctica, abordar la historia procesal y conocer la decisión del tribunal.

El siguiente paso será identificar y reconstruir la decisión del tribunal a través de su sentencia, ver bases doctrinarias o jurisprudenciales para llegar primero a una postura propia y luego a una conclusión en base a los parámetros expuestos.

## **II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:**

La litis se traba en relación a una pretensión resarcitoria individual y otra colectiva por estar vinculado a un recurso vital, al iniciar demanda dos hermanos de apellido Aranda ante la imposibilidad de poder concretar su emprendimiento de embotellamiento y posterior comercialización de agua del manantial situado en su propiedad, de zona aledaña a la explotada por la minera, alegando contaminación debido a una rotura de un mineraloducto instalado por la misma en 1999.

En primera instancia el juez no hizo lugar a la demanda indemnizatoria de los señores Aranda, pero condeno a la minera a realizar trabajos de recomposición integral de los daños ambientales, y aconsejo al gobierno de la provincia de Tucumán a realizar relevamiento de impactos tóxicos sobre la población de la zona. Los abogados de la minera apelaron esta medida ante la cámara pero esta ratifico el fallo de primera instancia. Volvieron a apelar ante la Suprema Corte de Justicia de Tucumán y esta volvió a ratificar el fallo parcialmente en decisión unánime.

El fallo hace lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la minera contra la sentencia N°259 dictada con fecha 21/11/2017 por la Excma. en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, y dispone dejar sin efecto parcialmente el pronunciamiento recurrido, dictando como sustitutivo diversas acciones a cumplir por parte de la minera, como realizar estudios sobre el agua de los ríos que cruza el mineraloducto en la Provincia de Tucumán desde el año 1999, constituir o

acreditar haber formado el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la ley 25.675, acreditar la contratación del seguro de cobertura al que refiere el artículo 22 de la ley 25.675 del Ambiente e informar el plazo de cobertura. También aconseja al Poder Ejecutivo provincial que por medio del Ministerio de Salud de la Provincia se proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos tóxicos sobre la población de la zona, instruya a los organismos provinciales para que den inmediata respuesta a las cuestiones de implicancia social, sobre todo las ambientales, requiera a la Sociedad Aguas del Tucumán un informe acabado sobre la calidad del agua potable de la ciudad de Concepción y Alpachiri, que tome contacto con las autoridades correspondientes en la Provincia de Catamarca para interiorizarse sobre la situación del cierre de la mina, comunicar a través de oficio, al Estado Nacional (Poder Ejecutivo) para que en el informe anual sobre la situación ambiental del país, que debe presentar al Congreso de la Nación (artículo 18 Ley 25.675), se evalúe la zona de influencia de la actividad minera de la empresa Alumbreira y revise el cumplimiento de las medidas ordenadas, con el complemento de la comisión técnica que el Magistrado determine en la cual se encuentren comprendidos los distintos intereses involucrados: Secretaría de Minería, la Secretaría de Medio Ambiente y la integración de alguna ONG ambiental.

### **III- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:**

El basamento del tribunal superior compuesto de tres miembros, por decisión unánime y apoyando la postura en todos sus términos en la palabra del vocal Doctor Daniel Leiva, concluye haciendo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la demandada Minera Alumbreira Ltda, dejando establecido nuevos términos a cumplir.

Pese a las objeciones planteadas por la recurrente, asiste razón la Cámara cuando interpreta que de los términos de la demanda, surge que los actores han instado en el presente proceso, una acción individual de naturaleza resarcitoria, atribuyendo a las demandadas la responsabilidad por la frustración de un emprendimiento económico –explotación de agua potable extraída del manantial de su propiedad- debido a una alegada contaminación que la tornó inapropiada para el consumo humano; y por otra

parte, una acción colectiva -como vecinos de la ciudad de Concepción y Alpachiri- en la que denuncian el riesgo de contaminación de cursos de agua superficiales y profundas que proveen a la ciudad de Concepción y Chicligasta.

El tribunal primeramente ordena a la demandada a presentar copias certificadas de los distintos estudios realizados sobre el agua de los ríos que cruza el mineraloducto en la Provincia de Tucumán desde el año 1999, constituya o acredite haber formado el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la ley 25.675, y acredite la contratación del seguro de cobertura al que refiere el artículo 22 de la ley 25.675 e informe el plazo de cobertura.

Asimismo aconseja al poder ejecutivo provincial que a través de su Ministerio de Salud proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos tóxicos sobre la población de las cuencas de los Ríos Medina, Chirimayo y Gastona, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden relación directa con la contaminación de los acuíferos de la zona y que se disponga eventualmente su atención médica inmediata.

También le aconseja instruir a los organismos provinciales para que den inmediata respuesta a las cuestiones de implicancia social, sobre todo las ambientales, poniendo a cargo del Estado Provincial la realización de pericias, evitando, a través del cobro de las mismas o de trámites prolongados para su autorización, que las mismas no puedan ser realizadas.

Ordena requerir a la Sociedad Aguas del Tucumán (SAT - SAPEM) un informe acabado sobre la calidad del agua potable en la localidad de Alpachiri.

En tanto de acuerdo al artículo 41 apartado 2º de la Constitución de la Provincia de Tucumán, ordena tomar contacto con las autoridades correspondientes en la Provincia de Catamarca para interiorizarse sobre la situación del cierre de la mina.

También ordena comunicar a través de oficio, al Estado Nacional (Poder Ejecutivo) para que en el informe anual sobre la situación ambiental del país, que debe presentar al Congreso de la Nación (artículo 18 Ley 25.675), se evalúe especialmente la zona de influencia de la actividad minera de la empresa Alumbreira Ltda.

Por último intima a evaluar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la etapa de ejecución de sentencia, con el complemento de la comisión técnica que el Magistrado determine, en la cual se encuentren comprendidos los distintos intereses involucrados: Secretaría de Minería como autoridad de aplicación del Código Minero y la Secretaría de Medio Ambiente como garante oficial de la preservación ambiental y la integración de alguna ONG ambiental”.

El mandato de recomposición presupone la constatación de un daño ambiental consumado que conforme el art. 27 de la ley especial, para ser tal, debe significar una “alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Es la existencia del daño lo que explica la reacción del sistema y el diseño de una respuesta particular: la prioritaria recomposición del bien afectado, su restablecimiento al estado anterior a la producción del perjuicio (art. 41 de la Constitución Nacional y arts. 4 – principio de responsabilidad-, 28 y 30 de la LGA).

El espíritu jurídico de la sentencia se apoya en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional y en la Ley 25.675 de política ambiental, los que engloban conjuntamente el derecho y la protección a un ambiente saludable y digno.

A pesar de no ser comprobado jurídicamente el efectivo daño y habiendo cumplimiento de parte de la demandada de los permisos y requisitos obligatorios de los distintos entes de contralor, la sentencia obliga a realizar nuevos controles por parte del estado, y nuevos requerimientos a distintas entidades vinculadas a esta temática para la efectiva preservación del medio ambiente en la extensión de suelo donde se realiza la explotación minera, concordando con lo estipulado en las leyes protectorias.

El fallo pone de manifiesto con mucho énfasis, el extremo cuidado de nuestro medio ambiente el cual tiene por excelencia su ley referente de Ambientes la cual a través de sus artículos va delineando los pasos a seguir para el cumplimiento del objetivo central mencionado.

Deja de manifiesto el bien común para los contemporáneos como así también para los futuros habitantes ante cualquier alerta que presuma daños en el ambiente siendo esta la base para la futura supervivencia humana.

#### **IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A partir de conceptos incorporados a través de nuestra Constitución Nacional y nuestra Ley de Ambientes vigente, analizaremos primeramente los más importantes a mi criterio que tiene este fallo, y que guardan relación directa con lo expuesto en las mencionadas legislaciones, cotejándolo con la doctrina y la jurisprudencia.

Como primer punto expuesto nos referimos a que la demanda se realiza como una acción resarcitoria individual y toma carácter colectivo al existir posibilidad de afectación a los ciudadanos de la zona aledaña a la explotación. La demandada aduce que la contaminación de las aguas, no optante estar aptas para el consumo, es bacteriológica, con lo cual excede su responsabilidad, amparándose en otros estudios de suelos aledaños, los cuales dieron resultado negativo en lo referente a su actividad.

Invoca lo previsto por el art. 250 Código de Minería (incorporado por Ley N° 24.585) respecto de la protección ambiental en el ejercicio de la actividad minera, que determina que las autoridades provinciales determinarán quien actuará como autoridad de aplicación. Señala que la actividad se encuentra regulada y controlada en la provincia, por la Dirección de Minería de Tucumán.

Se observa que el criterio que se tomo es el de encauzar la reparación y a su vez la prevención para el cuidado de un bien tanpreciado como el agua.

“La recomposición ambiental es una obligación prioritaria porque su fundamento no es económico sino moral: traduce una preocupación meta-materialista, de preservación de un acervo físico, material y natural pero también espiritual, histórico y cultural que define la identidad de una comunidad” (Rosatti, 2008).

“La recomposición del ambiente dañado responde a esa necesidad de preservar los bienes afectados, de procurar su restablecimiento, de recuperar el estado anterior de equilibrio ecológico para beneficio del presente y del porvenir. El concepto de futuridad es clave en el Derecho Ambiental” (Sabsay, 2003)

En lecturas de fallos relacionados como por ejemplo Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo. o “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/sumarísimo”, con el tema en análisis, queda establecida lo

relevante de esta sentencia que nos ocupa, que crea el más importante precedente al sostener la importancia reflejado en la ley de ambientes, la cual legisla sobre la prevención y obliga a realizar todos los estudios y certificaciones necesarios para que acompañen el desarrollo de cada emprendimiento que pueda afectar al medio ambiente.

La recomposición del ambiente dañado responde a una necesidad de preservar los bienes afectados, de procurar su restablecimiento, de recuperar el estado anterior de equilibrio ecológico para beneficio del presente y del porvenir.

Entre otras afirmaciones doctrinales podemos mencionar la que señala con acierto que -sin compromiso de su imparcialidad- en la resolución de cuestiones ambientales, el juez no debe ser “indiferente, ni pasivo, ni neutro” y “que atender estos reclamos de manera prevalente” (Cafferata, 2007).

## **V-Postura del autor**

Ante lo expuesto y habiendo analizado exhaustivamente los distintos matices de este fallo, y teniendo en cuenta todo lo manifestado por la parte actora y la demandada y revisando los fundamentos de la corte, coincido con el criterio de esta resolución tomada por la misma, rechazando primeramente la pretensión resarcitoria de parte de los demandantes por falta de relación de causalidad según lo esgrimido por los mismos, y tomar los recaudos para el cuidado del bien jurídico ambiental por encima de cualquier justificación planteada, ya que aun no habiéndose probado los daños y su directa relación con la Minera, estos emprendimientos de explotación, en este caso de suelos, suelen producir perjuicios ecológicos a largo plazo, con lo cual es imprescindible la prevención y la aplicación de todo tipo de medidas necesarias para la garantizar el adecuado cuidado de nuestro medio ambiente.

El fallo mencionado hace hincapié y se apoya mayoritariamente en los derechos constitucionales y en nuestra ley de ambientes vigentes, haciendo referencia en sus respectivos artículos, con lo cual queda conformado el sentido y espíritu de estas legislaciones como cumplidas.

Como crítica constructiva se observa la necesidad inmediata de un adecuamiento de los protocolos, tanto para las autorizaciones de estos tipos de emprendimientos, como también para la posteriores evaluaciones de las obras realizadas por las empresas para su explotación, creando un marco previsible de seguimiento por las entidades creadas a su fin tanto a nivel nacional, provincial o municipal, creando

políticas de estado en el tiempo, para entender en los distintos casos que se presenten, y no tener que llegar a instancias judiciales para realizar inspecciones pertinentes, con la demora y burocracia que ello implica.

Con lo transcrito en la sentencia se crean precedentes históricos para la toma de conciencia y decisiones de las generaciones actuales y futuras.

## **VI-Conclusión**

Como cierre de este trabajo realizado, en referencia al fallo “Corte Suprema De Justicia De Tucumán- Sala Civil y Penal (2019) “Aranda Carlos Alberto Y Otros Vs. Minera Alumbreira Ltda. Y Yacimiento Minero Aguas De Dionisio S/ Daños Y Perjuicios” podemos puntualizar lo más destacable, considerando el anterior análisis del mismo, teniendo en cuenta que se produjo como definitivo luego de más de diez años de iniciada la demanda.

El fallo creo un precedente, tal vez el más importante para la zona norte de nuestro país, en referencia a los cuidados del medio ambiente, en un sentido amplio que dejo muchas aristas que comprometen cambios necesarios e inmediatos para el futuro desarrollo del cuidado de este bien general.

A pesar de iniciarse mediante un reclamo resarcitorio de particulares, el avance en la materia permitió ver lo necesario que es la prevención y los principios de la Ley de Ambientes a tener en cuenta, poniendo énfasis en todos los posibles daños que se producen cuando no hay un control extremo de las explotaciones de suelo como en este caso, y que afectan a su vez a todo el ecosistema que gira alrededor de las zonas elegidas para los emprendimientos.

Queda pendiente la agilización para el control de todos los recaudos que dispone el estado para el cuidado de este bien jurídico protegido, mediante la creación de leyes y reglamentaciones claras y precisas, y que puedan adecuarse a la hora de ser requeridos a las empresas explotadoras, o ante quien por algún motivo por acción u omisión ponga en peligro el bienestar general referido al medio ambiente.

## **VII-Referencias bibliográficas**

Cafferatta, Néstor A., “El tiempo de las cortes verdes”, en LL 2007-B, 423.9

Corte Suprema De Justicia de Tucumán, - Sala Civil y Penal (2019) “Aranda Carlos Alberto y otros vs. Minera Alumbreira Ltda. Y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio S/ Daños y perjuicios”  
Nro.Sentencia:1501      Fecha      Sentencia:      27/08/2019      Recuperado      de:  
<https://www1.justucuman.gov.ar/jurisprudencia>

CSJN, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo”. Fallo 339- 142.  
Sentencia del 23 de Febrero de 2016. Recuperado de <http://www.sjconsulta.csjn.gov.ar/ley>

CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo”. Fallo 332-663.  
Sentencia del 26 de Marzo de 2009. Recuperado de <http://www.sjconsulta.csjn.gov.ar>

Ley 0/2006: Constitución de la provincia de Tucumán. Boletín oficial 07 de junio de 2006.

Ley 24.430: Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial 10 de Enero de 1995.

Ley 24.585: Código de Minería. Boletín oficial 24 de Noviembre de 1995.

Ley 25.675: Política Ambiental Argentina. Boletín Oficial 28 de Noviembre de 2002.

Ley 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación. 01 de agosto de 2015.

Rosatti, Horacio, “La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina”, en Revista de Derecho de Daños, 2008-3, Daño Ambiental, pág. 31.

Sabsay, Daniel. “La protección del medioambiente en la Constitución Nacional”, LL 2003-C, 1167.



